

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (Incidente de desacato)
110013110015202200667-00

Visto el escrito que antecede y previo a iniciar el incidente de desacato se requiere a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acredite el cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia. **OFICIAR adjuntando copia del pronunciamiento realizado por el accionante que obra a folios 1 a 14 del plenario.**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 de FECHA 16 DE MARZO DE 20223



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae06263a89ba7c605d79594cef9aabe9bd170dce5e9a79e8ef5021300850**
Documento generado en 15/03/2023 08:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA
11001311001520300160-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 06 de marzo de 2023, el cual fue notificado al accionante el día 7 de marzo de la misma anualidad al correo electrónico alvegach2011@gmail.com, venciéndose el termino para subsanarla el día 14 de marzo del año 2023, evidenciando que la parte interesada no subsano la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936491990b8579420629ef8420355dc4b388c0351c3f8c17a1fdbea7deaa92af

Documento generado en 15/03/2023 08:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152023-00010-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de febrero de 2023, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha diecisiete (17) de febrero de 2023 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo. Téngase en cuenta por parte del accionante que los términos establecidos en el C.G.P. son de orden público y de obligatorio cumplimiento y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc19c4aa3bb4e77667a31efe37f19c8b52ffe8b9ff9912c8582630b84edf42e**

Documento generado en 15/03/2023 08:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300154-00

Accionante: JOSE LIBARDO CAÑATE NAJERA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- GERENTE GLOBAL LIFE

Vinculados: HOSPITAL MILITAR

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor **JOSE LIBARDO CAÑATE NAJERA** en representación de su hijo **JOEL ANDRES CAÑATE NAJERA** presentó acción de tutela contra **EL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GLOBAL LIFE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ésta a la salud, vida digna y mínimo vital, en especial por la presunta omisión de asignar enfermera de tiempo mínimo de 12 horas para el cuidado de su menor hijo, subsidio económico o transporte para asistencia a citas médicas del menor, subsidio económico para la compra de la leche formulada SIMILAC TOTAL CONFORT ETAPA 1 o 10 frascos de dicha leche de tamaño 400g mensualmente, subsidio económico por la suma de 240.000 para pañales etapa 3 o hacer entrega de 240 pañales etapa 3 mensualmente, y de garantizar integralmente el servicio de salud del bebe **Joel Andrés Cañate Nájera** en razón a los tratamiento que requiere, exámenes y controles médicos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señala que su hijo **JOEL ANDRES CAÑATE NAJERA**, identificado con Registro Civil No. 1.238.348.776 actualmente se encuentra atravesando un proceso médico, con diagnostico **ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO-ISQUÉMICA**, lo anterior derivado de un paro cardiorrespiratorio que duró más de 40 minutos.

En vista de la situación de salud de su hijo, quien a la fecha tiene 6 meses de nacido, requiere cuidados 24 horas del día, ya que recibe oxigeno de 4 litros por medio de un concentrador. Se debe suministrar medicamentos cada 3, 4 y 6 horas, alimentarlo cada 3 horas durante las 24 horas del día.

Actualmente el y esposa **CLAUDIA NAJERA** atienden a su hijo en la casa porque los médicos ordenaron darle los cuidados desde casa para evitar más infecciones que se pudieran contagiar en el centro médico, sin embargo, desde el 24 de febrero de 2023 han hecho todo lo que está a su alcance para brindarle los cuidados que requiere, pero no ha sido nada fácil ya que tienen 2 hijos más de 12 años y 7 años, los cuales también requieren

cuidado y su esposa presenta una alergia a los guantes que se deben usar cuando se le practica las terapias respiratorias y fonoaudiología.

Los servicios médicos que se tiene por ahora no incluyen una enfermera de 12 horas continuas, a pesar de la gravedad del estado de la salud de su hijo y desde que su hijo padece esta enfermedad se les hace imposible descansar, no pueden dormir porque él bebe necesita que las 24 horas del día lo estén vigilando, alimentando y suministrando medicamentos, así como también realizando las terapias.

Cabe aclarar que como familia estaban domiciliados en la ciudad de Cartagena, pero en vista de proteger y salvar la vida de su hijo, se vieron en la necesidad de trasladarse a la ciudad Bogotá donde no cuentan con el apoyo de ningún familiar ya que ellos están en Cartagena, razón por la cual han tomado en arriendo un apartamento y dejaron de vivir en su casa propia, añadiendo aún más gastos mensuales, ahora pagan un recibo de la luz más costoso, tuvieron que cambiar a sus hijos de colegio para uno aquí en Bogotá y llevar a cabo los gastos de uniformes del nuevo colegio.

Al bebé ahora lo deben llevar como mínimo 5 veces al mes para sus controles y cada vez que lo llevan deben disponer de \$120.000 para gastos de transporte ida y regreso del centro médico a Ciudad Bolívar (lugar actual de residencia), sin contar que deben pagar a una vecina para que cuide de sus otros dos hijos mientras atienden a JOEL.

El bebé debe alimentarse cada 3 horas con la formula SILILAC TOTAL COMFORT ETAPA 1 que tiene un costo de \$54.300 de 400g, la cual les alcanza para 3 días y es menester informar que el bebé no puede subsanar, es decir no puede ingerir leche materna y la alimentación se le suministra por medió de gastro.

De conformidad con las indicaciones de los médicos, a Joel deben cambiarlo de pañal cada 3 horas, haciendo un uso de 8 pañales diarios y el cambio de pañal debe ir acompañado con crema No. 4 únicamente porque las demás le generan pañalitis.

IV. PRETENSIONES:

" Solicito a usted Señor(a) Juez, con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a la entidad accionada y a favor de nuestro hijo JOEL ANDRES CAÑATE NAJERA siguiente:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales de la salud y vida digna, mínimo vital y derecho a la vida, así como los que se llegaren a vulnerar.

SEGUNDA: Ordenar a EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – SANIDAD MILITAR o a quien corresponda que, en un término no mayor de 48 horas, se asigne una enfermera con un tiempo de 24 horas o como mínimo 12 horas para que sea la profesional quien brinde el acompañamiento a mi hijo.

TERCERA: Ordenar a EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – SANIDAD MILITAR o a quien corresponda que, en un término no mayor de 48 horas, para que suministren subsidio económico o transporte cada vez que tengamos citas médicas de nuestro hijo Joel Cañate.

CUARTO: Ordenar a EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – SANIDAD MILITAR o a quien corresponda que, en un término no mayor de 48 horas, para que suministre subsidio económico por la suma de \$543.000 mensuales para la compra de la leche formulada SIMILAC TOTAL COMFORT ETAPA 1, o se suministren 10 frascos de leche de tamaño 400g mensualmente de la misma referencia.

QUINTO: Ordenar a EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – SANIDAD MILITAR o a quien corresponda que, en un término no mayor de 48 horas, suministre subsidio económico por la suma de \$240.000 para pañales etapa 3 o hacer entrega de 240 pañales etapa 3 mensualmente, así como también 3 tubos de crema No. 4 Medicada mensualmente.

SEXTO: Ordenar a la EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR o a quien corresponda que sea GARANTIZADO INTEGRALMENTE EL SERVICIO DE SALUD a mi hijo JOEL ANDRES CAÑATE NAJERA, en razón a los tratamientos que requiere y en procura del restablecimiento integral de su salud física y mental con todo lo que ello implica, tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, pañales, alimentación especial, transporte, oxígeno y demás servicios médicos que llegare a necesitar, teniendo en cuenta que el menor requiere cuidados las 24 horas del día al tratarse de prácticamente una hospitalización desde casa”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GLOBAL**, vinculando al Hospital militar por tercero interesado en las resultas del presente asunto.

A su vez se le solicitó que remitir con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta omisión de asignar enfermera de tiempo mínimo de 12 horas para el cuidado de su menor hijo, subsidio económico o transporte para asistencia a citas médicas del menor, subsidio económico para la compra de la leche formulada SIMILAC TOTAL CONFORT ETAPA 1 o 10 frascos de dicha leche de tamaño 400g mensualmente, subsidio económico por la suma de 240.000 para pañales etapa 3 o hacer entrega de 240 pañales etapa 3 mensualmente, y de garantizar integralmente el servicio de salud del bebe **Joel Andrés Cañate Nájera** en razón a los tratamiento que requiere, exámenes y controles médicos.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **EL JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA DEL HISPITAL MILITAR**, dio respuesta a la presente acción constitucional mediante correo electrónico enviado el día 07 de marzo de 2023, donde manifestó:

Es preciso aclarar que el Hospital Militar Central, en calidad de **IPS**, como prestador del servicio de salud en desarrollo de los acuerdos que suscribe con la Dirección General de Sanidad Militar, presta los servicios de salud a las personas afiliadas al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y **NO es la Institución competente para autorizar suministro de ELEMENTOS HOSPITALARIOS (PAÑALES, CREMA MEDICADA), ENFERMERA, SUPLEMENTOS** ello es competencia de la **Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual se encuentre adscrito el paciente**, por tal motivo, las pretensiones del accionante, se tendrán que tramitar ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, ya que es la fuerza Militar a la cual se encuentra adscrito el paciente y quienes son los encargados de autorizar, asumir la responsabilidad y los costos que genere lo solicitado por la parte actora en su escrito de tutela.

En consecuencia, es preciso aclarar a su Despacho que es la **Dirección General de Sanidad Militar**, la encargada de autorizar a la Dirección de Sanidad de la Fuerza correspondiente la prestación de tales servicios médicos requeridos por los pacientes, como es el caso del menor **Joel Andrés Cañate Najera**, **siempre y cuando se tenga justificada médicamente su necesidad**, y NO EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL como IPS.

Informo a su Despacho que **ésta Entidad Hospitalaria** en calidad de IPS, **NO tiene la potestad de autorizar servicios médicos integrales** a los pacientes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, esto le compete a la **Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares por intermedio de las direcciones de sanidad de cada fuerza y dispensarios médicos**, quienes funcionan como la EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

➤ **EI DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GLOBAL,** guardaron silencio

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la presunta vulneración a la garantía fundamental de salud del extremo accionante por parte de la EPS demandada, en efecto, se hace necesario citar el artículo 49 de la Constitución Política en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Respecto a los atributos del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 determinó su carácter fundamental y autónomo, en donde se adoctrinó lo siguiente:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna".

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 consagra que "el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo".

Igualmente, el artículo 8 de la Ley Estatutaria señalada anteriormente se refiere a la integralidad en los siguientes términos:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Con el anterior panorama jurisprudencial y normativo se procede a descender al caso objeto de estudio".

Respecto de los gastos de transporte, alimentación, alojamiento y cuidador en favor del paciente, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 259 del 2019 inextenso señaló lo siguiente:

4. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 60, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", el cual busca que "las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "transporte o traslado de pacientes", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS" (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

"i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

4.2. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN "hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población".

4.3. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 "(e)l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica". Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, "con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas".

La prima adicional es "un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado". En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) **se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica**" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"; (ii) "en los lugares en los que no se

reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica". Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que "tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica".

Por otro lado, en lo que respecta al concepto científico del médico tratante en donde se establece si se requiere un servicio médico, el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 345 del 2013 enseñó lo siguiente:

"La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio".

En suma, debe señalarse que el Juez de tutela se encuentra facultado para fallar ultra y extra petita cuando se avizore la vulneración de un derecho fundamental, cuando el mismo no haya sido solicitado por el peticionario en el escrito introductorio (sentencia T 104 de 2018).

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

3. ANÁLISIS DEL CASO

En primer lugar, debe señalarse que revisado el expediente en su integridad no se observa orden médica emitida por el médico tratante del accionante quien actúa como representante de su menor hijo en donde se ordene lo solicitado por el demandante en las pretensiones del escrito de tutela, esto es, (i) el transporte desde su domicilio para asistir a citas médicas; (ii) enfermera de tiempo mínimo de 12 horas para el cuidado del menor; (iii) 10 frascos de leche SIMILAC TOTAL CONFORT ETAPA 1 de 400g mensualmente; (iv) 240 pañales y cremas (o en su defecto subsidio económico para ello)

En tal sentido, el criterio jurídico de la suscrita juez constitucional no puede remplazar el criterio médico, en efecto, no se puede ordenar por esta vía lo solicitado por el accionante, ya que su solicitud adolece de la orden médica emitida por el médico tratante, en donde se observe que el menor JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA requiere lo descrito en párrafo anterior, máxime que no obra en el plenario ni se indica en la demanda que el interesado haya realizado la solicitud ante su E.P.S.

No obstante, y en virtud a que la suscrita Juez tiene facultad para fallar ultra y extra petita y en aras de garantizar la protección de del derecho fundamental de salud del niño JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA, quien goza de protección reforzada y prevalente, se darán las siguientes ordenes:

Se ordenará al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del menor JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA para que determine si el niño en razón

a su s u condición de salud requiere transporte urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

Asimismo, se ordenará al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del menor JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA para que determine si en razón a su enfermedad requiere el suministro de pañales desechables, cremas, leche formulada y la asignación una enfermera para su cuidado, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

La anterior decisión se adopta en aras de garantizar un tratamiento integral en favor del menor JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA y evitar un perjuicio irremediable que se le pueda ocasionar a futuro, máxime si se tiene en cuenta que es un sujeto de especial protección por su minoría de edad.

Por ende, se hace procedente el amparo constitucional de los derechos invocados por el actor señor **JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS** en representación de su menor hijo **Joel Andrés Cañate Nájera** titular de los derechos a la salud y a la vida digna debe ser protegido por el Estado que debe velar por el bienestar de los ciudadanos y garantizar que las entidades prestadoras de salud presten sus servicios sin dilaciones, aunado a que son los derechos fundamentales de un menor de edad, por lo que es una persona que requiere protección reforzada y agilidad en los tratamientos médicos, además de la entrega oportuna de medicamentos.

Respecto a la vinculación del Hospital Militar se encuentra que dicha entidad no ha incurrido en afectación alguna de los derechos invocados por el señor **JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS** en representación de su menor hijo **Joel Andrés Cañate Nájera** en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de la citada entidad de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS** en representación de su menor hijo **Joel Andrés Cañate Nájera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del menor JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA para que determine si el niño en razón a su enfermedad requiere transporte urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del menor JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA para que determine si en razón a su enfermedad requiere el suministro de pañales desechables, cremas, leche formulada y la

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00154
Actor: JOSE LIBARDO CAÑATE NAJERA
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - GERENTE GLOBAL LIFE

asignación una enfermera para su cuidado, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para tal fin.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Hospital Militar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ

K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d72ed0258d21df58fd82550f4c650c41192174396eb1799671b8a730d5f84**
Documento generado en 15/03/2023 08:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202200753-00

Visto el escrito visible a folios 13 a 15 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por el INPEC, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, que tuteló el derecho fundamental del debido proceso, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba5a9cb9578c0c3822564afe7e4cfede4f33665ac7f20d545a496cdc7e8df**
Documento generado en 15/03/2023 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300003-00
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
ACCIONANTE : VALERIA GÓMEZ GIRALDO Y SANTIAGO BERNAL VARGAS
MENOR EDAD : ISABELA Y LORENZO BERNAL GÓMEZ
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **VALERIA GÓMEZ GIRALDO Y SANTIAGO BERNAL VARGAS**

II. ANTECEDENTES

1.- Los señores **VALERIA GÓMEZ GIRALDO y SANTIAGO BERNAL VARAS**, son los padres de los menores **ISABELLA BERNAL GÓMEZ y LORENZO BERNAL GÓMEZ**, como consta en los registros civiles de nacimiento anexos.

2.- Por medio de la escritura pública número seis mil doscientos sesenta y cuatro (6264), de fecha diez (10) de diciembre de 2019, otorgada ante la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., adquirieron el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2040753.

TRADICIÓN: El inmueble antes referido fue adquirido por SANTIAGO BERNAL VARAS a FIDUCIARIA BOGOTÁ SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. – LOTE AVENIDA 1 – FIDUBOGOTÁ, a través de la escritura pública número 6264 del 10 de diciembre de 2019, otorgada ante la notaría Veintiuno (21) del círculo de Bogotá, D.C.

3.- Conforme al artículo 60 de la Ley Novena de 1989 en concordancia con la Ley Tercera de 1991, mediante la escritura pública número pública número 6264 del 10 de diciembre de 2019, otorgada ante la notaría Veintiuno (21) del círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada e inscrita el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C2040753, debidamente

registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, constituyeron el PATRIMONIO DE FAMILIA, en favor suyo, de su cónyuge o compañero (a) permanente y de su (s) hijo (s) menor (es) actual (es) o de los que llegaría a tener, tal y como consta en la anotación No. 007 del certificado de libertad No. 50C2040753, tal y como consta en el certificado de libertad. Apartamento número quince cero cinco (1505) de la torre número nueve (9) etapa cuatro (4) del Conjunto Cerrado "AltaVista El Mirador" – Propiedad horizontal -, ubicado en la carrera cuarta (cra 4) número uno cuarenta y dos sur (No. 1-42 Sur) Localidad de San Cristóbal, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

4.-El propietario del inmueble objeto de esta solicitud es el señor SANTIAGO BERNAL VARAS, se encuentra casado con la señora VALERIA GÓMEZ GIRALDO, y a la fecha tienen sociedad conyugal vigente, es el padre de los menores ISABELLA BERNAL GÓMEZ, tal y como consta, tal y como consta en el registro civil de matrimonio.

5.- En la actualidad los señores Santiago Bernal varas y Valeria Gómez Giraldo, padres de los menores Isabella y Lorenzo Bernal Gómez, son propietarios del apartamento No. 302 ubicado en la Kr 22 No. 118 – 32 del Edificio Los Galeones Propiedad Horizontal, inmueble adquirido a través de la escritura pública número quinientos nueve (509) de fecha seis (06) de marzo de 2009, de la Notaría octava (08) del Círculo de Bogotá, D.C., el cual se encuentra con Afectación a Vivienda Familiar, tal y como consta en la anotación No. 014 del certificado de libertad y tradición No. 50N20170811 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6.- Los señores Santiago Bernal Varas y Valeria Gómez Giraldo, necesitan vender el predio objeto de esta acción con el fin de adquirir otra vivienda más adecuada, en un sitio de mayor valoración para brindarle un mejor bienestar a su familia, lo cual redundará necesariamente en un beneficio mayor para sus hijos y como el bien está afectado por patrimonio de familia inembargable, se requiere levantar dicho gravamen; el nuevo inmueble se encuentra ubicado en la carrera 22 No. 118 – 32, apartamento 404, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N 20170817 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Esta afirmación la formulo bajo la gravedad del juramento, con base en el dicho de mis mandantes y con la copia de la promesa de compraventa.

Pretensiones:

PRIMERA: Que se designe un Curador Ad hoc para que, en representación de los intereses de los menores ISABELLA BERNAL GÓMEZ y LORENZO BERNAL GÓMEZ, identificados con NIUP 1034520028 y 1034521441 respectivamente, consienta la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido mediante escritura pública No. 6264 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá el 10 de diciembre de 2019, respecto del apartamento número quince cero cinco (1505) de la torre número nueve (9) etapa cuatro (4) del Conjunto Cerrado "AltaVista El Mirador" – Propiedad horizontal -, ubicado en la carrera cuarta (cra 4) número uno cuarenta y dos sur (No. 1-42 Sur) Localidad de San

Cristóbal, de la actual nomenclatura urbana de la ciudadde Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 2040753.

SEGUNDA: Que una vez posesionado, se le discierna el cargo al curador y se le autorice el cumplimiento de la labor a él encomendada

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El ocho (08) de febrero de 2023 fue admitida la demanda mediante el tramite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de los menores, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 2040753 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notificaron a través de sus correos electrónicos.

Sobre el patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial en casos como el que nos ocupa.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20374776.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 2367 de fecha diez

(10) de diciembre de 2002, otorgada ante la notaría cuarenta y tres (43) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20374776.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de los menores de edad, **ISABELLA BERNAL GÓMEZ y LORENZO BERNAL GÓMEZ**, a la Doctora **MARÍA OFELIA LASPRILLA OLMEDO**, quien debe ser noticiado a través de la dirección señalada en el RNA del Consejo Superior de la Judicatura, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C2040753, apartamento número quince cero cinco (1505) de la torre número nueve (9) etapa cuatro (4) del Conjunto Cerrado “AltaVista El Mirador” – Propiedad horizontal -, ubicado en la carrera cuarta (cra 4) número uno cuarenta y dos sur (No. 1-42 Sur) Localidad de San Cristóbal, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma \$500.000, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de Fecha 16 DE MARZO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA

ert

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cfde0d7f42127927886efe93e0d5e57b84bbfeaecc1c26dbc6785fcb47ffe9**

Documento generado en 15/03/2023 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200706-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 18 de noviembre de 2022 (fls. 60 a 64).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 E MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77231d54068e897504821afa44a588b46ec4aea6592463b3afe975696449748b**

Documento generado en 15/03/2023 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200741-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 15 de diciembre de 2022 (fls. 59 a 63).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ef36df205fae12f3f5425e427695461b929f53d46761dcc908e4db594c165f

Documento generado en 15/03/2023 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200858-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 27 de febrero de 2023 (fls. 77 a 87).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588018793ee3f377b3a728679954a8146df67248d9cef753a3b9c704c9aa948e

Documento generado en 15/03/2023 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA E BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200869-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 02 de marzo de 2023 (fls. 192 a 197).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 de FECHA 16 de marzo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d10ea8244dc07d759f16cd690ec626c5c7ce78dd798af236ce30635b9a04a38**

Documento generado en 15/03/2023 08:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1089

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad patrimonial
11001311001520220027000

Visto el escrito que obra a folio 619 a 682, **NIÉGASE** por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte actora, toda vez que el auto objeto de alzada no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se recuerda el criterio de taxatividad de las decisiones objeto de apelación.

No obstante, a lo anterior, teniendo en cuenta que por parte del despacho se omitió realizar pronunciamiento de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada en su escrito de contestación, este estrado judicial haciendo uso de la facultad conferida por el legislador en el art. 132 del C.G.P., esto es, el control de legalidad de la actuación procesal advierte que, revisado el escrito de contestación se observó que la parte pasiva propone excepciones de mérito, sin tener en cuenta que dicha figura jurídica no está prevista para los procesos de liquidación de sociedad patrimonial y/o conyugal, tal y como se desprende de lo consagrado en el artículo 523 del C.G.P. que establece el trámite a seguir dentro de este tipo de asuntos en consecuencia. Téngase en cuenta que la prescripción que pretende señalar la parte está direccionada al trámite declarativo, que en este caso culminó de común acuerdo y por tanto la sociedad conyugal ya fue disuelta y lo que se está pretendiendo a través de este trámite es su liquidación exclusivamente; así mismo que cualquier debate respecto de los bienes que integran el patrimonio social (activos y pasivos) será objeto de debate precisamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

En virtud de lo anterior, se resuelve:

RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito, por las razones dadas en los argumentos de este proveído.

En firme ingrésense las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0739dc8ad4759089466d502849f8784e1a85eb3c9a75ac04667456ed422c7524**

Documento generado en 15/03/2023 08:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200696-00

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a la accionante con el propósito que indique al despacho, si la entidad accionada dio cumplimiento a la providencia de fecha 07 de octubre de 2022. **OFICIAR dejando las constancias del caso.**

Se requiere **POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19501bcb58b830e4f34890a29bb0f7ee4d76b9afb2394018712c1f205ff2a4a2

Documento generado en 15/03/2023 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300029-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 10 de marzo de 2023 (fls. 245 a 259).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c2739a2b394ed8cf404630436b5df8595f25b4d97797c095ae3d993450e7a**

Documento generado en 15/03/2023 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 110013110015-2019-00263-00
CAUSANTES : FLOR ALBA CASAS PEÑA y DANIEL SEGURA ABRIL
DEMANDANTES : BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y
ALBA JUDITH MONTOYA CASAS
DEMANDADOS : WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (Q.E.P.D.)
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS, contra del auto del 1° de agosto de 2022, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, visible a folio 270-271.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones; el recurrente aduce que existe una falta de motivación al vincular al señor JOSE ADELMO MORA CRUZ, puesto que las únicas personas legitimadas para iniciar la acción debido a que la pareja es ya causante son los hijos de crianza que tenían y estos son los señores BEATRIZ IRENE, ALBA JUDITH y WALTER ANTONIO.

Pues el señor JOSÉ ADELMO MORA CRUZ, comparece al proceso como consecuencia de la existencia de una compraventa de derechos herenciales realizados por el señor IDELFONSO SEGURA ABRIL, sobre la porción herencial que le pudiera surgir a causa de la apertura de la futura sucesión del señor DANIEL SEGURA ABRIL. Negocio jurídico que no tiene validez según el recurrente pues se celebró con una persona que no ostentaba la capacidad jurídica para realizarlo, pues el señor IDELFONSO SEGURA ABRIL, no contaba con la capacidad para vender un derecho herencial que nunca tuvo pues desconoció a los hijos de crianza BEATRIZ IRENE, ALBA JUDITH y WALTER ANTONIO que ostentan mejor posición herencial en primer grado, que el señor IDELFONSO SEGURA ABRIL en tercer grado.

Además de ello el recurrente resalta que, mediante auto de 19 de enero de 2021 se negó la vinculación del señor JOSÉ ADELMO MORA CRUZ, así como mediante auto de 04 de octubre de 2021 se negó la vinculación al proceso del señor IDELFONSO SEGURA ABRIL, por no probar el parentesco con el señor DANIEL SEGURA ABRIL, siendo claro entonces que al ser el señor JOSÉ ALDEMO MORA CRUZ su cesionario, debe negarse la vinculación del mismo al proceso.

Por otro lado, se aduce que debe desvincularse al señor JORGE SEGURA ABRIL, por las mismas razones ya expuestas, más aún cuando no se encuentra en el plenario prueba alguna de su consanguinidad.

Para finalizar el recurrente solicita que se reponga su decisión y reafirme la de tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem, quien representó a los herederos indeterminados del señor DANIEL SEGURA ABRIL en este proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 1º de agosto de 2022, notificado por estado el 02 del mismo mes y año (fol. 270-271).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente y revisado los adjuntos, este juzgado aduce lo siguiente:

En términos de vocación hereditaria, las relaciones familiares más cercanas que el legislador tuvo en cuenta al diseñar los órdenes sucesorales vigentes se establecen con los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, expresó la Corte en la sentencia C-238 del 2012.

La Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia han emitido pronunciamientos estableciendo que a los hijos de crianza les asisten los mismos derechos que los hijos legítimos, puesto que la familia no solo se constituye mediante vínculos biológicos sino por relaciones de hecho o crianza, edificadas en el apoyo emocional, protección solidaridad y el respeto; sin embargo, otro aspecto muy distinto es si a estos se les reconoce derechos herenciales.

Para desatar el recurso propuesto es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Los señores BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS, WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS no cuentan con la providencia o documento pertinente que los reconozca como hijos de crianza del señor DANIEL SEGURA ABRIL, según hechos de la demanda, por lo que deben adelantarse las acciones correspondientes en tal sentido, por lo que mal hace el profesional del derecho afirmar que son hijos de crianza del señor DANIEL SEGURA ABRIL (Q.E.P.D.) cuando dicha legitimación aún no se encuentra probada en el proceso.

2.- Los señores BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS, WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS, son herederos en calidad de hijos de la señora FLOR ALBA CASAS PEÑA (Q.E.P.D) y en esa condición se encuentran reconocidos; además, si los interesados consideran que son herederos con mejor derecho, es dentro

del proceso de sucesión donde dicha legitimación debe ser ventilada, mediante las herramientas procesales correspondientes.

3.- Se vinculó a los herederos indeterminados del señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (Q.E.P.D.), hijo común de los causantes.

Ahora en relación con la vinculación de los señores IDELFONSO SEGURA ABRIL y JORGE SEGURA ABRIL, se hace necesario precisar:

a.- Los señores FLOR ALBA CASAS PEÑA (Q.E.P.D.) y DANIEL SEGURA ABRIL (Q.E.P.D.) tuvieron un hijo común de nombre WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS.

b.- La señora FLOR ALBA CASAS PEÑA tuvo tres hijos: BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS y WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS.

c.- WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (Q.E.P.D.), al no dejar descendencia, ni ascendencia, es decir, que no tiene parientes que estén en el primero y segundo orden sucesoral, por lo que correspondería en el presente proceso que lo representen sus hermanos maternos BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS y WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS.

Quiere decir lo anterior que los señores IDELFONSO SEGURA ABRIL y JORGE SEGURA ABRIL, no serían los herederos en el orden que corresponde para el presente caso por representación de WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (Q.E.P.D.) respecto de su progenitor fallecido DANIEL SEGURA ABRIL.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que le asiste razón parcial en los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que el causante DANIEL SEGURA ABRIL (Q.E.P.D.) dejó como descendiente a WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y los parientes más cercanos son sus hermanos maternos como ya se indicó, en consecuencia, se procederá a revocar del auto objeto de censura respecto a la vinculación de los señores IDELFONSO SEGURA ABRIL y JORGE SEGURA ABRIL, y por ende al cesionario del primero, señor JOSE ADELMO MORA CRUZ.

En lo que atañe al numeral tercero del recurso es menester precisar que el control de legalidad como medida de saneamiento realizado en audiencia de fecha 08 de marzo de 2021, donde se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, hijo de los causantes FLOR ALBA CASAS PEÑA Y DANIEL SEGURA ABRIL, dicha disposición se efectuó en aras de proteger el debido proceso, por lo que no comparte esta juzgadora que la actuación desplegada por este estrado judicial afecte las etapas procesales en el sentido que afirma el abogado, por cuanto no se están reviviendo términos, por el contrario, se está respetando y garantizando el derecho de contradicción y defensa a la parte pasiva, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan entorpecer el desarrollo normal del proceso.

Finalmente, en cuanto a las contestaciones de la demanda y actuaciones posteriores al presente recurso, el despacho hará pronunciamiento en proveído separado.

Frente a la concesión del recurso de apelación, no se hará pronunciamiento por cuanto en esta providencia se está revocando parcialmente el auto censurado y en lo referente a lo controvertido por el apoderado en su escrito de alzada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE y frente a lo cuestionado por el recurrente el auto de fecha 1º de agosto de 2022, notificado por estado del 02 del mismo mes y año (fol. 207-208), y en su lugar se dispone:

NEGAR la vinculación de los señores IDELFONSO SEGURA ABRIL y JORGE SEGURA ABRIL, y por ende del cesionario JOSE ADELMO MORA CRUZ, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

JSL/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7617802ad1f6e9d94c4afadd6dba56f97412af02c584d426c13c318f2755a4**

Documento generado en 16/03/2023 12:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

319

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2019-00263-00

Teniendo en cuenta que en providencia de esta misma fecha se emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición contra del auto de fecha 1° de agosto de 2022, y como quiera que se **negó** la vinculación de los señores IDELFONSO SEGURA ABRIL, JORGE SEGURA ABRIL y por ende del cesionario JOSÉ ADELMO MORA CRUZ, no se tienen en cuenta los escritos contentivos de la contestación de la demanda obrantes a folios 287 a 302 del plenario.

(Fol. 303- 307) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, procedió a contestar la demanda en tiempo sin proponer excepciones.

En firme ingrésense las presentes diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

JSL/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58769c9b669ddb243bf6ee3b27f8a4dd4efa33f634112b3b01a9cb49a8d6e94e**

Documento generado en 16/03/2023 12:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>